

Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

Resolución SCDGN N° 53/16

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2016.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes María Cecilia MOTTA, Ignacio CORREA LLANO, Cecilia Gabriela ALFANO y Mauro MIGUEL en el marco del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en las ciudades de Mendoza y San Rafael (EXAMEN TJ Nro. 127 y 128 M.P.D.)*, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aprobado por la Res. DGN N° 75/14 y modif. T.O. conf. Res. DGN N° 1124/15); y

**CONSIDERANDO:**

**1- Impugnación de la Dra. Motta:**

En lo que atañe al caso penal, la postulante sostuvo que existe en la corrección “una ausencia de motivación total que permita vislumbrar las causales por las cuales se asignaron a mi examen sólo el 57% del puntaje en juego” y que no se advierte del dictamen cuales fueron los yerros de su evaluación.

Solicitó que se reexamine su examen y se le asigne un puntaje mayor, “cercano” a los 32 puntos.

En lo que atañe al caso no penal explicó cuáles fueron las razones que la determinaron a no peticionar la medida cautelar, señalando que la urgencia del caso era “relativa” lo que permitía que se dé traslado garantizando “el contencioso y el derecho de defensa de los demandados” y “que el objeto de la misma hubiera sido idéntico al de la acción de amparo”.

**2- Impugnación del Dr. Ignacio Correa Llano:**

Sostuvo que en la corrección de su examen se incurrió en arbitrariedad manifiesta, error material y en un excesivo rigor formal. Al respecto, señaló que se le criticó que el recurso esté dirigido a la Cámara pero que es “indistinto consignar en el encabezado del recurso de casación ‘Tribunal Oral o Excmo. Cámara’”. Sostuvo que ello “forma parte de los requisitos formales de procedencia que expresamente se solicita no se expongan, debiendo ocuparse directamente de los agravios, tal como lo hice en el examen”.

Sostuvo que se le criticó de modo arbitrario que no citó ninguna otra “referencia” a la vía impugnativa y al derecho al recurso. Al respecto sostuvo que “los fallos citados, especialmente el segundo, hace referencia a ello...”.

Asimismo señaló que no se valoró adecuadamente que escogió la vía correcta, que las citas jurisprudenciales que efectuó guardan relación con el planteo efectuado, son actualizadas, pertinentes y que existe una correcta redacción. Asimismo apuntó que no se justificó adecuadamente su planteo de nulidad del acta de secuestro por mediar testigos de la repartición interveniente.

Cuestionó las críticas al planteo de invalidez de la requisita. Señaló que “[n]o hay en este punto nada de genérico atento se desarrolla en forma clara el error de procedimiento del ‘personal policial’”. Aclaró que “aquí se comete un simple error de tipeo o de nombre al consignar ‘personal penitenciario’ que no hace al fondo de la cuestión pero es igualmente resaltado entre comillas por el examinador”.

Asimismo se refirió a la observación en punto al modo genérico en que fue introducido el planteo por la imposición de una pena superior a la propiciada por el fiscal. En tal dirección señaló: “reconozco que olvido en ese punto el nombre del principio acusatorio, pero de igual modo se encuentra identificado y fundado en el escrito del examen”

En cuanto al caso no penal sostuvo que contrariamente a lo que se indica en el dictamen “existe explicación y justificación” del trámite del BLSG toda vez que “en la práctica los BLSG tramitan por cuerda separada sin necesidad de ser fundados en el mismo escrito de amparo”.

Por todo lo expuesto solicitó que se revea la calificación y se la eleve al menos a 40 puntos.

### **3- Impugnación de la Dra. Alfano:**

Sostuvo que en el dictamen de corrección se calificó de confuso que se haya efectuado la reserva del caso federal al inicio. Al respecto afirmó que [en] las consignas dadas al inicio del examen, se destacó que debían tenerse en cuenta las formas”.

Cuestionó que se le haya criticado la omisión de aludir al voto de mayoría en el precedente “Minaglia” de la CSJN. Al respecto explicó que “[s]i bien se transcribió el voto de la minoría, por considerarlo más apropiado a la fundamentación de la nulidad planteada, el voto de la mayoría no hubiera modificado el fundamento ni la utilización del fallo para avalar la postura defensista”.

En la misma dirección señaló que “la forma de calificación se centra solo en la omisión a la invocación del fallo Ventura, sin tener en cuenta que se advirtió que el consentimiento en la forma que se prestó no podía ser considerado válido para legitimar la medida” del allanamiento, de modo que el dictamen es arbitrario pues no considera “la identificación correcta del agravio”. Añadió que el postulante “Argentinos”

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

tampoco hizo “mención a jurisprudencia y no se le objeta por ello, ni se le advierte su falta”.

Cuestionó que se considerara escueta la fundamentación de los planteos vinculados a la nulidad del interrogatorio policial, del registro domiciliario, de los medios de prueba y de las manifestaciones del asistido. Alegó que su planteo lo fundó en la Constitución Nacional y Pactos Internacionales y que se le cuestiona la omisión de una cita de un fallo, sin tener en cuenta la correcta identificación de las garantías vulneradas.

Por otra parte consideró que, de modo arbitrario, se concluyó que su planteo vinculado al principio acusatorio resultó parcial y con fundamentación insuficiente. Sostuvo que relacionó “correctamente el agravio con la violación al modelo acusatorio, la vigencia del contradictorio, la garantía de defensa en juicio y la acusación fiscal como límite a la jurisdicción, con referencia a la CN y a los tratados internacionales”.

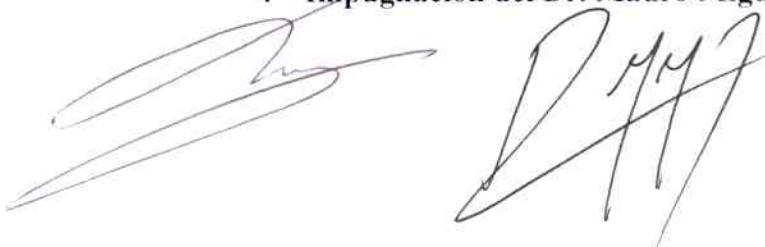
En cuanto al planteo excarcelatorio y al pedido de inconstitucionalidad del art. 822 de la ley 22415, señaló que el Tribunal no los valoró adecuadamente como se lo hizo en el caso de los postulantes “Argentino”, “Sacachispas” y “Comunicaciones”.

En lo que atañe al caso no penal consideró que no se valoró que hizo referencia a la aplicación de la ley 27149 y que el tribunal examinador no meritó las citas que efectuó en favor del derecho a la salud.

Añadió que el tribunal tampoco tuvo en cuenta que solicitó la medida cautelar con los extremos que deben ser acreditados para su concesión y que justificó la exención de contracauteña. En este punto añadió que “[d]e la lectura de las devoluciones del resto de los postulantes se observa que a ningún otro examen se le considera parcialmente lo que fundamenta, pero inmediatamente se le resta valor considerándose siempre con preeminencia lo que omitió o la cita jurisprudencial que no invocó”.

Concluyó apuntando que una evaluación debe meritarse “las estrategias planteadas; el grado de acierto para elegir aquellas que pueden prosperar; la referencia a la bibliografía y los fallos adecuados y actualizados; la utilización de lenguaje técnico, claro y preciso, la correcta organización del contenido” y que el Tribunal no debe evaluar en función de la estrategia defensista que considera oportuna sino teniendo en cuenta la del postulante “la cual siempre que se encuentre correctamente fundada en los hechos en el derecho será válida y eficaz”.

**4- Impugnación del Dr. Mauro Miguel:**



Con fecha 5 de diciembre el postulante Mauro Miguel remitió un correo electrónico contenido en adjunto un documento de Word, que no se encuentra firmado en las condiciones previstas en el art. 18 del Reglamento aplicable.

**5- Tratamiento de la impugnación de la Dra. María Cecilia Motta:**

En primer lugar, cabe poner de resalto que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes -de donde se sigue que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que se trata de efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Por lo demás, no se advierte ni la impugnante ha logrado demostrar algún vicio concreto que afecte la corrección del caso penal, exhibiendo tan solo una disconformidad con el puntaje asignado.

En lo que atañe a los planteos vinculados a la corrección del caso no penal, cabe apuntar que ya los términos de la propia impugnación de la impugnante -en cuanto pone en crisis la existencia de "urgencia" en la demora, para justificar la omisión de plantear la medida cautelar, y la referencia al derecho de defensa del demandado-, demuestran un corrimiento del eje y el rol defensista que exigía la atención el caso y en consecuencia determina con claridad la ausencia de elementos que den pábulo al incremento en la calificación pretendido.

**6- Tratamiento de la impugnación del Dr. Ignacio CORREA LLANO:**

De modo liminar cabe señalar que la circunstancia de que la consigna indique que no requería formular una presentación formal no guarda ninguna relación con la de exponer de modo adecuado todos los planteos defensistas en orden a satisfacer los intereses que por vía de hipótesis el caso involucraba., lo que por cierto incluye la correcta individualización del órgano jurisdiccional ante el cual se dirige la presentación. La mera invocación de error no alcanza para commover la observación efectuada al respecto por este Jurado. Lo propio cabe afirmar respecto de lo señalado por el recurrente en cuanto afirma que resulta "indistinto consignar en el encabezado del recurso de casación Tribunal Oral o Excmo. Cámara", pues aun cuando los tribunales pudieran encausar la presentación de modo que el yerro de la defensa no afecte derechos de su asistido, se trata éste de un examen técnico en el que la valoración atiende a la experticia demostrada por el postulante en el ejercicio de la defensa.

Por estas mismas razones, las explicaciones que ensaya el impugnante en torno a que no hay necesidad de fundar el BLSG en el mismo escrito de

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

amparo tampoco resultan atendibles, pues resulta a todas luces claro que tratándose de un examen de carácter técnico, los postulantes estaban llamados a desplegar en el mismo todas las defensas, alegaciones y estrategias que emplearían en favor del interés involucrado.

Por lo demás, el resto de las cuestiones traídas por el impugnante se sustentan en una auto-apreciación del contenido de su examen que no alcanzan para demostrar la concurrencia de un vicio en la corrección que conlleve modificar la calificación otorgada.

Por último cabe señalar que la referencia abstracta al contenido o a la valoración de los exámenes de otros postulantes, sin la exhibición concreta y clara de supuestos análogos a los que se les haya asignado distinto trato, obstan a asignarle a las comparaciones intentadas la virtualidad que pretende el impugnante

**7- Tratamiento de la impugnación de la Dra. Cecilia Gabriela ALFANO:**

Tal como se dijo antes al tratar la impugnación del Dr. Correa Llano, la ausencia de orden en la introducción de los distintos planteos del caso no guarda relación alguna ni encuentra asidero en la circunstancia de que la consigna del caso se indicara que no se requiere la realización de una presentación judicial formal y por ende no habrá de recibir favorable acogida el cuestionamiento vinculado al señalamiento que hizo este jurado respecto a la confusa introducción de la cuestión federal.

Asimismo, las explicaciones introducidas en orden a los precedentes “Minaglia” y “Ventura”, no pueden ser atendidas de modo tal que constituyan un complemento al contenido de su examen, pues ello se traduciría en un menoscabo al principio de igualdad que debe moderar toda la evaluación.

Por lo demás el resto de las cuestiones planteadas por la impugnante solo trasunta su propio juicio de valor respecto del contenido de su examen, pero que no alcanzan a demostrar un supuesto de arbitrariedad, vicio grave en el procedimiento o error material que de sustento al incremento de puntaje que se pretende.

**8- Tratamiento de la impugnación del Dr. Mauro Miguel:**

Que en tanto la presentación del postulante no cumple con los recaudos establecidos en el tercer párrafo del art 18 del Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Texto Ordenado conf. Anexo I -Resolución DGN N° 1124/15), corresponde su rechazo in limine en los términos del cuarto párrafo de la norma de mención.

En función de lo expuesto, este Tribunal Examinador

**RESUELVE:**

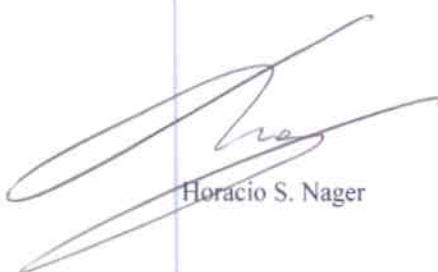
**I- NO HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES**

deducidas por María Cecilia MOTTA, Ignacio CORREA LLANO, Cecilia Gabriela ALFANO.-

**II- RECHAZAR IN LÍMINE LA PRESENTACIÓN del**

Dr. Mauro MIGUEL.

Regístrate, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.



Horacio S. Nager



Ricardo A. Richiello  
Presidente



Rodrigo López Gastón

Ante Mi: